

San Carlos de Bariloche, 9 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **MATAMALA RAUQUE, NORMA EDITH C/ CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; BA-02166-C-2023**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que en fecha 23.10.23 Norma Edith Matamala Raque, por medio de su apoderado, promovió la presente acción por daños y perjuicios contra Catedral Alta Patagonia SA, por la suma de \$ 80.340.000 con más los intereses legales correspondientes desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, gastos y costas, con motivo del accidente en el que perdió la vida su hijo, Germán Daniel Cofián Matamala, el día 30.07.22, en la Telesilla Cóndor II del Cerro Catedral.

Describió minuciosamente el contexto familiar previo al siniestro fatal, el estrecho vínculo familiar de Germán y su madre, las condiciones de vida la familia y la cotidianeidad compartida.

Explicó que Germán Cofián, trabajaba como empleado de Catedral Alta Patagonia S.A. desde el año 2004 y al momento del hecho fatal se desempeñaba como jefe del medio de elevación Cóndor III, pero que al momento del accidente se encontraba en la estación superior de la telesilla Cóndor II cambiando una barra de seguridad que estaba rota, subido al cable a dos metros de altura y a unos metros aproximadamente de la rueda de retorno del cable y en ese momento, Carlos Moya, un operario de la demandada puso en marcha el medio de elevación sin avisar.

Continuó relatando que cuando el medio comenzó a funcionar la pierna de Cofián quedó entre el cable y la roldana y se cortó completamente a la altura de la rodilla, e hicieron falta unos pocos segundos para que muriese desangrado.

Fundó la responsabilidad de CAPSA en los artículos 1722, 1753 y 1757 del Código Civil y Comercial, tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva. Agregó que la negligencia de la empresa en el mantenimiento de los medios, en la ausencia de protocolos de seguridad, en el incumplimiento de los pocos protocolos que había y en la capacitación de los operarios tuvo incidencia directa en el fatal accidente.

Cuantificó las partidas indemnizatorias materia de este reclamo y acompañó prueba documental, dejando ofrecida la restante para el momento procesal oportuno.

B) Que mediante la presentación de fecha 11.12.23 compareció Catedral Alta

Patagonia S.A. y contestó la demanda incoada en su contra.

Negó en forma genérica todos y cada uno de los dichos, hechos, afirmaciones y/o aseveraciones de la actora en su demanda.

Luego de detallar el contexto general del contrato de concesión, manifestó que la línea de medios de Córdor, y más precisamente Córdor II fue debidamente habilitado a funcionar y operar con público mediante la orden de servicio nro. 053/22 del Libro de Comunicaciones de Explotación y Control de Medios de Elevación, es decir, que el medio de elevación se encontraba debidamente autorizado y habilitado para operar, en el entendimiento que aquel cumplimentaba todos los recaudos técnicos y de seguridad necesarios.

Reconoció que Germán Cofián Matamala fue trabajador de la empresa; que ingresó a prestar servicios a la firma en diciembre de 2004 como operario/auxiliar de medios de elevación, en 2006 fue designado como Jefe de Medios de Córdor III y que en año 2015 pasó a desempeñarse como trabajador permanente, auxiliar especializado B, en la telesilla Córdor III.

Sostiene que Cofián Matamala era una persona que tenía los conocimientos adecuados para la función contratada, y que conforme la documentación que adjuntó en su contestación, recibió capacitación en la empresa para el ejercicio de tal función, como por ejemplo, capacitación de trabajos en altura, medidas de prevención, punto de anclaje, uso de EPP, arnés y accesorios, elementos de sujeción de vida; también recibió capacitación en riesgo eléctrico, ergonomía en medios de elevación y capacitación en control de riesgos PDT13 de Seguridad e Higiene.

Afirmó que Germán no actuó con prudencia y diligencia el día del accidente.

Relató los hechos acontecidos ese día; así informó que la apertura al público se comunicó por radio, tal como cada mañana y pocos minutos después de la apertura, por razones que se desconocen, y en un incumplimiento e infracción flagrante al Manual de Operación de Montaña, Cofián Matamala decidió realizar el recambio de una pieza en la estación de retorno, sin comunicar por radio dicha circunstancia; sin informar debidamente que el medio de elevación salía de la operación al público; sin ningún elemento de protección, sin el arnés y el cabo de vida, y dejando su puesto de trabajo.

Enfatizó que el operario no informó, no solicitó autorización a su superior ni se comunicó debidamente con los auxiliares, sino que ascendió a la polea a realizar el recambio de una pieza, luego de la apertura formal del medio y sin tomar las medidas de seguridad pertinentes. Reputó el accionar como una falta gravísima a sus funciones, que

fue llevada adelante con absoluta imprudencia, negligencia y en un claro exceso de confianza por parte de Germán.

Concluyó que la relación de causalidad entre el daño cuyo resarcimiento extrapatrimonial persigue la actora y el hecho, se ve interrumpida frente a la responsabilidad excluyente de la víctima; que en este caso, la conducta asumida por aquélla ha tenido una influencia decisiva, al punto tal de erigirse en causa exclusiva o concausa del efecto dañoso.

Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados por la Sra. Matamala Rauque.

Fundó en derecho. Ofreció prueba y acompañó la documental correspondiente.

C) Que en el marco de la audiencia preliminar celebrada con fecha 07.08.24 las partes acordaron que en lugar de citar al perito Hostar a reconocer el dictamen pericial incorporado en sede penal, se vincule al perito y se le corra traslado a la demandada para que ésta pueda ejercer un control de dicho medio probatorio.

Así CAPSA, por medio de su presentación de fecha 18.08.24 impugnó las conclusiones del profesional, quien dio respuesta a las mismas (conf. presentación E0053-).

D) Mediante el decreto de fecha 04.08.25 se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes (cf. presentaciones de fecha 20.08.25) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. De acuerdo los términos en que quedó trabada la litis, corresponde resolver la cuestión atinente a la responsabilidad por el suceso dañoso que motiva este trámite y en caso de corresponde, determinar el resarcimiento económico.

Mientras que la parte actora funda su pretensión en los términos de los arts. 1753, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, la sociedad demandada busca acreditar que el accionar del damnificado ha sido determinante en el desenlace fatal (art. 1729 CCyC).

Por lo tanto, tratándose de un supuesto de la responsabilidad de carácter objetiva, para poder librarse de tal atribución, la persona indicada como responsable del hecho deberá invocar y probar que el daño es el resultado de una conducta ajena, esto es, la culpa de la víctima, la de un tercero por el cual no tiene el deber de responder o caso fortuito (arts. 1729, 1730, 1731 y 1734, del Cód. cit.).

En sentido concordante se ha dicho que "el vínculo de causalidad falta cuando el daño es el resultado de una causa ajena; se entiende por ello un acontecimiento ajeno al demandado, un acontecimiento que no es suyo. Por consiguiente, al fallar la relación causal falta la primera circunstancia que caracteriza al hecho atribuido a un sujeto: la autoría; si es ajeno, es de otro; no es su autor" (ver Mayo, Jorge A., "Las eximentes en relación con los presupuestos", en Revista de Derecho de Daños, t. 2006-1, págs. 116/117, año 2006, ed. Rubinzal Culzoni).

Asimismo, la doctrina señala que para la configuración de la causa ajena es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos entre los que, por lo que aquí cabe resolver, es oportuno mencionar: a) que el hecho del tercero guarde adecuación causal con el resultado dañoso, esto es, haberlo producido o contribuir a producirlo; b) que el accionar dañoso no sea imputable al demandado, esto es, que no sea resultado, consecuencia o efecto del proceder del presunto responsable; de modo que no operará como causal de exoneración si razonablemente no hubiera sobrevenido de no mediar esa conducta de verdadera provocación; y c) el hecho eximente del tercero debe ser imprevisible e inevitable, pues si el demandado estuviera ante una conducta sorteable, no alcanzará para liberarlo de las consecuencias derivadas de un hecho que pudo evitar (ver, Agoglia, Boragina y Meza, "El hecho del tercero como eximente", pág. 212/215).

Finalmente, es preciso señalar que la prueba de la ajenidad del daño está en cabeza de quién la invoca, pues, el contacto entre la víctima, la cosa riesgosa y el accionar de los dependientes pone en juego la presunción de causalidad y responsabilidad por los daños sufridos en los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial. Y, como dicha norma establece, sólo se liberará de responsabilidad, probando la causa ajena.

2. Las constancias del expediente penal permiten reconstruir las condiciones en que se produjo el siniestro objeto de este trámite. De acuerdo a la formulación de cargos, el accidente ocurrió el 30.07.22 entre las 8.30 y 9.35 horas en el Centro de Deportes Invernales, en el medio de elevación denominado Cóndor II, en la parte superior de dicho medio.

Que el medio de elevación se encontraba a cargo de Horacio Álvarez, como jefe de medios; de Carlos Moya, auxiliar en la base y de Pablo González, como auxiliar del sector superior.

En ese momento, quien se desempeñaba como jefe de medios de Cóndor III, Germán Cofián, se presentó en el sector superior del medio de elevación referido junto

con Emiliano Jara -auxiliar de Cóndor III- con la finalidad de realizar un trabajo en altura en ese sector, esto es, cambiar una barra de seguridad.

Previo a iniciar las tareas, Cofián solicitó a su auxiliar que frenara el medio de elevación y Jara pulsó el freno de servicio, mientras que González tenía la obligación de asegurarse de bloquear el medio. Mientras tanto en la base de Cóndor II, Horacio Álvarez era el único responsable del medio conforme lo dispuesto por el Manual de Operaciones de montaña delegó la tarea en Carlos Moya, quien tenía menos de 10 días de experiencia.

Este último, frente al requerimiento de unos patrulleros dio marcha al medio en el momento en que Cofián estaba sentado sobre el lugar indicado e hizo que su pierna izquierda quedara atascada entre la polea y el cable de retorno.

Ello derivó en la imputación de Álvarez y González por homicidio culposo y, posteriormente, su incorporación al instituto de suspensión de juicio a prueba.

Ahora bien, dada la forma de conclusión del proceso penal, éste es un elemento que ha valorarse en esta sede, pero siempre deberá ser analizado como un medio más para llegar a la convicción sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad civil en este fuero, pero de ningún modo por aplicación de las reglas de la prejudicialidad, ni como una prueba excluyente.

3. Tales circunstancias fácticas fueron confirmadas por las declaraciones testimoniales prestadas ante el suscripto.

Álvarez fue empleado de CAPSA desde 2008 a 2022, operario a cargo del medio de elevación Cóndor II, al momento del accidente y confirmó la reconstrucción efectuada en sede penal.

Agregó que él escuchó los gritos por la radio, cuando estaba en el baño y verificó que el medio había sido accionado porque el número de sillas estaba corrido; que él desactivó el medio y afirmó que Germán no debía estar allí; que él, como jefe de Cóndor II, debió solicitarse a Cofián la reparación, éste contestarlo por planilla y a partir de ello concertar día y hora para realizarla, pero que en un exceso de confianza Germán se dispuso a realizar el trabajo.

González, quien también se encontraba en el medio de elevación el día sindicado, confirmó que Cofián le avisó que iba a hacer el cambio de la varilla de quiebre antes que el centro de esquí abriera al público, que solo tomaría cinco minutos. Y en lo que aquí interesa informó que Emiliano Jara debía presionar el botón para frenar el medio, pero que los dos botones eran de color rojo, cuando en rigor de verdad, debían ser uno rojo y el otro amarillo.

Otro de los testigos presenciales del hecho, Enevoldsen, confirmó la mecánica del siniestro. En tal sentido recodó haber saludado a Germán y que éste se encontraba arriba de la polea de retorno, que se accionó el medio y en 15 o 20 segundos se produjo el desenlace. Sostuvo que el medio de elevación se encontraba detenido porque las "sillas no corrían" y agregó, a partir de su experiencia como ex-empleado de Catedral Alta Patagonia SA, que si bien la comunicación se realiza por medio de radios, poseen diversas frecuencias dependiendo del rubro de trabajo, con lo cual puede que se de un aviso por una frecuencia y el empleado tenga sintonizada otra frecuencia.

Jara relató el evento en el mismo sentido.

4. En el marco de las actuaciones penal, el ingeniero Hostar, acompañado por el personal de mantenimiento de la demandada, la policía de Río Negro, personal del Ente Autárquico municipal y familiares de la víctima inspeccionaron el lugar del siniestro, 25 días después del mismo. Acompañó fotografías con indicaciones, a fin de ilustrar el contexto y elementos involucrados.

El profesional explicó que para hacer el cambio de la varilla de quiebre en forma segura, el empleado debía colocarse el arnés, fijar su anclaje a la viga y ponerse en posición sobre la viga transversal que sostiene las ruedas directrices - adjuntó fotografías que grafican la maniobra correcta- .

También inspeccionó la botonera exterior de emergencia o de bloqueo y de servicio, de las fotografías acompañadas surge que ambos botones son del mismo color y que no cuentan con carteles indicadores. La botonera interior tampoco cuenta con leyenda indicadora, pero el botón de bloqueo es rojo mientras que el botón de servicio es amarillo; que al realizar pruebas del medio de elevación, el freno de servicio funcionó correctamente pero el botón de emergencia, no detuvo el medio. Dejó asentado que se realizaron varios intentos con resultados negativos.

Consignó la descripción técnica del medio de elevación Cóndor II, la descripción del protocolo de puesta en marcha y respondió sobre la mecánica del accidente a través de sus conclusiones técnicas, informando que comprobó en la inspección que el botón de bloqueo o emergencia de la cabina en la estación de retorno no funcionaba y tampoco presentaba cartel o faja que indique que se encontraba fuera de uso, por lo que entiende que quien detuvo el medio lo hizo pulsando el botón de servicio, sino no se hubiera puesto en funcionamiento, desconociéndose si el mismo fue pulsado desde la cabina o desde la columna en exterior.

Concluyó que la víctima no usó el arnés de seguridad al trabajar - circunstancia confirmada por la autopsia al describir la indumentaria al momento del deceso -, lo que lo llevó a trabajar desde la polea y no desde la viga soporte, o en su caso, habría cambiado la varilla de quiebre desde la viga y luego, por razón desconocida, se sentó en la polea en sector comprometido.

Catedral Alta Patagonia impugnó la pericia incorporada, señalando que las afirmaciones que realizó el perito son dogmáticas, También cuestionó al perito quien indicó que el trabajo se inició habiéndose realizado el check list pero antes de la apertura al público, porque tal como surge de la documentación glosada en las presentes actuaciones, el medio se habilitó a público a las 8.51, circunstancia que se informó por radio VHF y quedó asentado en el respectivo formulario.

Asimismo requirió al profesional que aclare, explique e informe si el sistema de frenado funcionó correctamente al ser activado; que informe la superficie de frenada con el freno de emergencia y la superficie de frenada con el freno de servicio; indique si conforme dicho recorrido de frenada el desenlace podría haber sido el mismo de acuerdo con la ubicación de Germán en la polea; explique técnicamente la función que

tiene la “varilla de quiebre” y el procedimiento de su cambio; y que determine conforme su experiencia y manuales operativos vigentes, cuál sería el mecanismo correcto de realizar el recambio de la pieza.

El perito dio respuesta a las impugnaciones formuladas por la demandada (presentación E0053) explayándose sobre las conclusiones formuladas en el informe originalmente presentado ante la Fiscalía interviniente. La lectura atenta de la presentación referenciada permite señalar que el ingeniero Hostar evacuó en forma solvente los requerimientos de la demandada, volvió a explicar las fotografías tomadas en el momento de la inspección y por ello no existen razones para apartarse de sus conclusiones profesionales.

El análisis conjunto de la prueba recabada en autos conduce a señalar que la atribución de responsabilidad deberá ser compartida por las partes, siendo que la actividad de la víctima contribuyó en su desenlace en un 20%, mientras que la empresa demandada deberá responder por el 80 % restante.

La información técnica presentada confirma la falla en el sistema de frenado, ya sea por mal funcionamiento del freno de emergencia -sistema interno en la cabina- o falta de distinción de los botones de frenado -sistema externo en la columna del medio de elevación-. A lo que cabe agregar que tales fallas también fueron referenciadas por la Policía de Río Negro, tal como lo acredita el acta de procedimiento policial incorporada al legajo penal 03263/2022.

En cuanto al cuestionamiento relativo a la oportunidad de la reparación, es decir, si el medio se encontraba abierto al público o no, no existe prueba concluyente. En principio, porque los testigos presenciales del hecho declararon a partir de sus vivencias, a excepción de Álvarez, todos sostienen que el medio estaba detenido y no tenían conocimiento de la confección del check-list a que hace referencia la parte demandada.

Además también se presentaron versiones documentadas que reflejan inconsistencias, entre ellas, la planilla nro. 11-3/2019 correspondiente a Cóndor II, del día 30.07.22 no consignó horario de inicio de la habilitación al público, mientras que la planilla nro. 64/2019 de inspección del sector para la operación diaria del mismo día (agregada por la demanda en la impugnación de la pericia), indica que el medio se habría abierto al público a las 8.51.

De todas maneras, no es un hecho menor y se encuentra suficientemente acreditado que la víctima no cumplió con los requerimientos de seguridad, pese a haberle sido entregados los elementos de protección, al momento de disponerse a realizar el arreglo.

Tanto del informe técnico como de las declaraciones de testigos presenciales, existe acuerdo en que Germán se encontraba sentado sobre la polea de retorno en lugar de hacerlo en la viga de seguridad; que éste no respetó o no instó los canales administrativos para denunciar la necesidad de la reparación; y no dio aviso reglamentario de la parada técnica de Cóndor II.

Por ello la ocurrencia del hecho se vio favorecido por la conducta imprudente de la víctima.

La Cámara de Apelaciones del fuero, con citas de la Corte Suprema de Justicia, explicó que "En tal sentido, cabe recordar que esta culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida. La potencialidad de que el hecho de la víctima configure una eximición de responsabilidad debe portar los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad. (CSJN, Fallos: 317:1139).

Para romper el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, la culpa de la víctima a que alude la última parte del artículo 1113 del Código Civil debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito

o fuerza mayor (CSJN, Fallos: 310:2103)." (Razza, Leda Antonieta Ángela c/ Dorbrusin, Aníbal Julio y otro s/ daños y perjuicios (ordinario), S.D. 53/24, 14.08.24).

En el mismo sentido la doctrina ha explicado que "el hecho del damnificado o el hecho propio de la víctima puede presentarse en el caso concreto como una eximente de responsabilidad civil (vinculada con la autoría del daño y no con la culpabilidad del damnificado), por no existir nexo adecuado de causalidad (presupuesto esencial de la responsabilidad civil, arts. 1726, CCyCN) entre el actuar del tercero y el daño, siendo en estos casos donde aquel hecho adquiere relevancia para el Derecho, en lo que hace a la atribución de autoría y responsabilidad.

Con ello la eximente bajo estudio (hecho del damnificado) es aquella situación que tiene la virtualidad de enervar o imposibilitar que se configure en el caso concreto la relación causal adecuada entre la conducta del agresor y el hecho dañoso, y con ello impedir que nazca la obligación de indemnizar a cargo del responsable (art. 1716 CCyCN), precisamente porque aquella conducta del damnificado rompe el vínculo causal adecuado, y resulta injusto condenar - total o parcialmente, según el caso - al sindicado como responsable.

(...) En definitiva, el hecho del damnificado debe presentarse como causa adecuada del perjuicio por él sufrido, ya sea en forma exclusiva o concurrente, de manera cierta, y no debe haber dudas de su existencia.

La propia conducta del damnificado se presenta como condición adecuada del resultado, siendo así justo que sea ella quien asuma su propio daño.

(...) El hecho del damnificado debe presentarse como la causa adecuada del daño ocasionado, y no ser una mera ocasión, circunstancia o condición no relevante para la producción del daño, o sea que es el propio sujeto el que causa su propio perjuicio. Este hecho de la víctima se presenta

como un desvío del curso natural y ordinario de las cosas, provocando la consecuencia dañosa.

Es que la víctima interviene materialmente en hechos por los que resulta perjudicado (v.gr. peatón que cruza por la senda peatonal con semáforo en rojo y es embestido por el conductor del vehículo que venía desprevenido), pero dicha intervención no necesariamente importa protagonismo causal, a punto tal que si el hecho de la víctima no tiene influencia eficiente en el resultado, no se quiebra la responsabilidad.

Consideramos que no necesariamente aquella conducta del damnificado debe ser exclusiva, puesto que en caso de concurrencia de causa (de la víctima y del tercero) se deberá analizar el efecto nocivo de cada una de ellas para determinar su adecuada proporción causal en el resultado dañoso. La concurrencia causal significa que, para producir el siniestro, convergen un hecho de la víctima y el imputado contra el sujeto pasivo de la reclamación (o de personas o cosas bajo su incumbencia).

(...) El análisis de la incumbencia causal del hecho del damnificado es objetivo abstracto, de manera retrospectiva (ex post facto), sin que deba tenerse en cuenta la gravedad o entidad de la culpa de la víctima o tercero dañador, y con ello poder distribuir de manera proporcional la responsabilidad entre ellos. La incidencia causal de ambos hechos (agente y víctima) deberá ser valorada de manera abstracta y conforme criterios de la lógica y el curso ordinario de las cosas. Se trata, a la postre de una justificación que deberá realizar el juez al momento de dictar su resolución." (Zurueta, Mariano R., Eximente de responsabilidad por el hecho del damnificado, *Revista de derecho de daños: responsabilidad civil - I.* -- Vol. 2025-1., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2025).

Por lo cual, para la distribución de responsabilidades señaladas anteriormente, se tuvo en consideración que el perito al contestar las impugnaciones dictaminó que aún cuando Germán hubiese respetado las

normas de seguridad y aplicado a rajatabla el protocolo no estaría exento de algún daño dado que al ponerse en marcha la polea de retorno podría provocarle desequilibrio o alguna lesión.

A su vez el incumplimiento en la señalización de los botones de seguridad y la responsabilidad de los dependientes de Catedral Alta Patagonia representan la causa determinante para el desenlace fatal que motiva el presente reclamo (cf. art. 1753).

En conclusión corresponde hacer lugar a la demanda entablada por Norma Edith Matamala Rauque en un 80 %.

5. Establecida la responsabilidad, corresponde analizar la admisibilidad y cuantía de las partidas indemnizatorias que integran la demanda.

a) Pérdida de chance:

En términos generales se dice que hay pérdida de chance cuando, por un hecho lesivo, se priva a alguien de obtener un beneficio o de evitar una pérdida.

El Superior Tribunal de Justicia rionegrino viene señalando de antaño que "entendiendo a la pérdida de chance como la posibilidad de ayuda futura, en línea con la Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo se ha pronunciado por su admisibilidad aun para los supuestos de muerte de hijos menores, ya que es posible admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores; expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil y verosímil según el curso ordinario de las cosas (cf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; STJRNS1 - Se. 87/15 "Oyarzun")." (STJRN Se. 1 S.D. 58/12 "Napal, Héctor Luis y otra c /Oriente Construcciones S.A. y otras s/ daños y perjuicios (Ordinario)").

Por consiguiente, resulta razonable que la muerte de Germán importó la frustración de una posible ayuda material, sin perjuicio de la ayuda económica que podrían brindarle sus demás hijos, pues, una comprensión objetiva y realista de la situación económica social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de

la modesta situación patrimonial de la actora, conforme las declaraciones testimoniales de los Sres. Sánchez y Águila Cárdenas.

Cabe tener presente que, el caso concreto de la muerte de un hijo lo que debe indemnizarse es un daño futuro cierto consistente en pérdida de una chance u oportunidad de que, de vivir el hijo, este prestaría asistencia a sus padres.

Esa perdida está condicionada a ciertas situaciones pasadas y futuras en las que aquéllos podrían cimentar dicha esperanza, tales como su posición social, su instrucción, capacidades que tornarían concretas las posibilidades de conseguir un determinado ingreso.

Otra pauta a considerar es la edad de la madre, en este caso, pues resulta crucial para, con parámetros razonables, medir en el tiempo aquella expectativa.

En el caso concreto de autos, a la fecha de la muerte de Cofián, su madre tenía, 76 y aquél, tan sólo 46.

Es decir, aquélla podría esperar, eventualmente, la ayuda de su hijo durante 4 años conforme fuera petitionado en la demanda - presentación I0001, pág. 20- .

Por otro lado, cabe señalar que, aún cuando este estuviese en condiciones de prestarles colaboración, lo cierto es que, según el orden natural de las cosas, cabe presumir que de lo que obtuviera de ingresos, habría de destinar una porción importante a sus propias necesidades, las de su hija y, tal vez, al cuidado de la familia que, quizás, podría haber llegado a constituir.

Lo que sucede en la mayoría de los casos es que un hijo, a determinada edad, se independiza de sus padres y forma su propia familia, por ende, tenga o no hijos, habrá de poner la mayor parte de sus ingresos en sus propias necesidades.

Por ende, cabe entender que, dadas las condiciones propias del

fallecido, quién se desempeñaba como empleado de Catedral Alta Patagonia S.A. al momento del accidente, corresponde contemplar como ingreso mensual el último percibido, esto es la suma de \$ 490.000, conforme denunciara el apoderado de Matamala Rauque.

Dicho importe (\$ 490.000), multiplicado por la cantidad de años indicados precedentemente, arroja un total de \$23.520.000.

A su vez, como quedara dicho, del mencionado importe corresponde deducir el porcentaje que el fallecido habría de destinar a su propia subsistencia, calculando que su colaboración con sus padres se limitaría, en el mejor de los casos, al 30% de dichos ingresos.

En síntesis, corresponde fijar esta partida indemnizatoria en la suma \$ 5.644.800 (80% de \$7.056.000).

b) Daño psicológico:

Sin perjuicio del título que consignó la actora en su presentación inicial, del desarrollo del apartado queda claro que en rigor de verdad, reclama el costo del tratamiento psicológico necesario para sobrellevar el fallecimiento de su hijo.

A tal fin se ha incorporado en autos el dictamen pericial del licenciado Saucedo, quien informó que Norma Matamala Rauque presenta dificultad para aceptar la pérdida. Sentimientos de culpa, ira y resentimiento hacia los empleadores de su hijo. Actualmente tiene síntomas de ansiedad, angustia, miedo, depresión y tristeza.

Concluyó que la actora necesitaría para sobrellevar el duelo patológico, en forma adecuada y permitirle sobrellevar una vida estable emocionalmente desde el punto vista psíquico. Por ello recomendando, además interconsulta con psiquiatría, abordar un tratamiento psicológico, por no menos de un año, con una frecuencia semanal, e informó que el costo estimado de una sesión de psicoterapia es de \$20.000.

Si bien la letrada de la demandada impugnó el dictamen del profesional, éste dio respuesta fundada a los cuestionamientos - E0031-. Señalando que las críticas vertidas encuentran respuesta en el informe inicialmente presentado, con la descripción de las técnicas empleadas, insistiendo en el contexto familiar y el impacto del accidente fatal que trascendió a los medios de comunicación.

Por esta razón, corresponde hacer lugar a este rubro reclamado por la suma \$800.000 (80% de \$1.000.000), conforme las estimaciones del profesional

interviniente.

c) Daño moral:

El daño moral ha sido definido como "una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión económica"... y "se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano (libertad, honor, dignidad, prestigio, afectos íntimos, etc.)" (conf. Revista de Derecho de Daños, t. 6, págs. 271/272, ed. Rubinzal Culzoni, año 1999).

Tratándose de la muerte de un hijo, el daño moral es el rubro principal, cuya procedencia se presume (cf. art. 1744 CCyC), pero que presenta gran dificultad en su cuantificación, porque sin importar cuál sea la suma de dinero reconocida, no podrá reparar el daño espiritual producto del fallecimiento de Germán.

"Ya se sabe que la valuación resarcitoria por daños morales, tema sobre el que tanto se ha escrito, sin embargo permanece con respuestas insolutas y dispares desde la perspectiva de la ciencia del derecho; no obstante, cotidianamente los magistrados deben fijar montos para compensar a las víctimas.

Las incógnitas se magnifican cuando la nocividad se desencadena a raíz de trágicos sucesos mortales, frente a los cuales cualquier solución parece pecar de infantil reduccionismo, y adquiere ribetes extremos cuando se dice una reparación monetaria por muerte de un hijo, que se presente como a priori irreparable mediante cualquier técnica y, en particular, a través de la entrega de una simple suma de dinero.

(...) De manera habitual y generalizada, se asevera que el perjuicio espiritual por fallecimiento de un hijo es el más profundo que puede experimentarse, y que ello debe incidir en la fijación de montos indemnizatorios elevados" (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Daño moral por muerte, Cap. VII, Muerte de hijos, Ed. Astrea, 2010, págs. 234 y 235).

La misma autora al señalar las vicisitudes del resarcimiento por muerte de un hijo adulto explica que "(...) que el desequilibrio espiritual de los padres no disminuye ni se magnifica en función exclusiva de la edad del hijo. La pérdida siempre es desgarradora, aun en el caso de los descendientes maduros, y hasta cuando formaron una familia propia, con mayor o menor distanciamiento físico de la originaria.

Antes de que los padres lleguen a necesitar a los hijos para sí mismos, sucede que verlos afianzarse, desenvolver alguna carrera, crear un círculo de amistades y familiares, representa para aquéllos toda una realización personal, pues viven a través de esas vidas que sienten como prolongación de las suyas." (Zavala de González, obr. cit.).

Ahora bien, este prejuicio es claramente inabarcable, dado que el sufrimiento humano es netamente subjetivo, dependiendo exclusivamente de la sensibilidad de cada persona. A lo que cabe agregar mi trayectoria como magistrado de primera instancia, que en caso análogos al presente o con lesiones físicas gravísimas, he priorizado la razonabilidad de la reparación y cuantificado la misma en sumas más bajas que la peticionada.

Ello permite señalar que no hay parámetros razonables para la selección de una prestación sustitutiva frente a la muerte de un hijo; a lo que cabe agregar que, principio de congruencia mediante, no puede un juez, frente a un reclamo de una suma determinada en pesos, modificar lo pedido y calcular la indemnización sobre la base de la mencionada prestación sustitutiva.

A todo evento, dicha solución sería factible si quién reclama la indemnización del daño moral lo hubiese requerido expresamente, o dejado a criterio del juez la determinación del importe de dicha partida indemnizatoria.

Sin perjuicio de lo cual, la función judicial impone el deber de traducir este perjuicio en un número, que en este caso, teniendo en cuenta la relación de afecto y de asistencia detallada en el escrito de inicio -ratificada por las declaraciones testimoniales-, el contexto familiar y la trascendencia pública del accidente trágico, el importe por esta partida indemnizatoria debe fijarse dicho monto en la suma de \$ 50.000.000.

De los cuales sólo son exigibles a la CAPSA la suma de \$40.000.000 equivalente al 80 % del monto reconocido anteriormente.

6. En cuanto a los intereses que integran el reclamo inicial, los mismos deben computarse respecto al rubro pérdida de chance desde la fecha del siniestro (30.07.22) hasta este pronunciamiento conforme la tasa activa del 8 % anual y de aquí hasta el efectivo pago la tasa fijada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machín".

Al monto reconocido bajo el acápite de daño psicológico, se deben adicionar los intereses desde la fecha de presentación del dictamen pericial (01.10.24) hasta este pronunciamiento conforme la tasa activa del 8 % anual y de aquí hasta el efectivo pago la tasa fijada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machín".

Por último, respecto del daño moral toda vez que el mismo ha sido fijado en el

marco de este pronunciamiento, únicamente serán exigibles los intereses conforme "Machín" desde aquí hasta el efectivo pago.

7. Imponer las costas a la demandada en un 80 % conforme la distribución de responsabilidad señalada anteriormente y a la actora, en el 20 % restante (cf. art. 65 CPCC).

8. Regular los honorarios del Dr. Álvarez Guerrero, apoderado de la actora, en la suma de \$14.630.112; los de la Dra. Vázquez, apoderada de la demanda, en la suma de \$9.753.408; los del perito psicólogo Lic. Saucedo, en la suma de \$ 2.902.800; los del perito ingeniero Hoster, en la suma de \$ 2.902.800 (cf. arts. 6,9,10, 40 L.A., 18 % y 12 % respectivamente, y arts. 18 y 19 ley 5069- 5% M.B. \$ 58.056.000.-).

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Norma Edith Matamala Rauque en un 80% y condenar a Catedral Alta Patagonia S.A. a abonar la suma de \$46.444.800 en concepto de capital, con más los intereses detallados en el considerando 6, fijándose el plazo de 10 días para su cumplimiento bajo apercibimiento de ejecución. II) Imponer las costas a la demandada en un 80 % y a la actora, en el 20 % restante (cf. art. 65 CPCC). III) Regular los honorarios del Dr. Álvarez Guerrero, apoderado de la actora, en la suma de \$14.630.112; los de la Dra. Vázquez, apoderada de la demanda, en la suma de \$9.753.408; los del perito psicólogo Lic. Saucedo, en la suma de \$ 2.902.800; los del perito ingeniero Hoster, en la suma de \$ 2.902.800. IV) A los fines de la notificación de la regulación de honorarios, se vincula a Caja Forense como interviniente externo. V) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran
Juez